



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 13 de junio de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: ARMANDO NAVAS VEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COMBITA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES Y CORPOBOYACA.
RADICADO: 15001333300220230010100

Decide el despacho sobre la admisión de la acción popular instaurada por el señor Armando Navas Vega contra el Municipio de Combita, Departamento de Boyacá – Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y Corpoboyacá, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **a), d), g), h), j) e l)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados con la omisión de las entidades accionadas de realizar mantenimiento a la vía terciaria que conduce a la vereda “La Concepción parte baja” del municipio de Cómbita y realizar la correcta canalización de las aguas de escorrentía que se generan sobre la vía departamental que conduce al casco urbano del Municipio de Cómbita.

Jurisdicción y Competencia. Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

Derechos Colectivos Vulnerados. Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales **a), d), g), h), j) e l)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

- a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- g)** La seguridad y salubridad públicas;
- h)** El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- j)** El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

Procedencia. La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en varios hechos a saber: i) el mal estado de la vía veredal que califica de terciaria, vía que parte de la vía departamental que conduce al casco urbano del Municipio de Cóbbita y que lleva a la vereda La Concepción, parte baja del municipio de Cóbbita, ii) el estado actual de la vía presenta problemas de drenaje, estabilidad, con hundimientos, desprendimientos o deslizamientos que impiden el paso de cualquier medio de transporte, iii) indebida canalización de aguas de escorrentía que se generan en la vía departamental y que afectan la vía terciaria, iv) falta de mantenimiento de la vía departamental en especial en el punto donde parte la vía veredal, v) existencia de una mina de arena que no tiene debidamente recogidas sus aguas.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

Agotamiento de requisito de procedibilidad. En esta clase de acciones es obligación del actor popular, previo a entablar la demanda ante la jurisdicción, haber agotado el requisito de procedibilidad ante la autoridad administrativa que presuntamente es la responsable de la vulneración del derecho colectivo.

En este sentido dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“...ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda...** (Resaltado fuera de texto)

Este requisito, es reiterado en el numeral 4 del artículo 161 ibídem, cuando establece:

“**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código...”

Conforme a la normativa anterior, es deber del actor popular, previo a la presentación de la demandad, hacer una reclamación previa a la entidad accionada para que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En el presente caso, el actor adjunta a su escrito de demanda documento que denomina “**PETICIÓN PRIORITARIA DE QUE TRATA EL Art. 20 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y RECLAMACIÓN DE QUE TRATA EL ART 144 DEL CPACA, LEY 1437 DE 2011**” que está dirigida al Departamento de Boyacá, a la Unidad de Gestión del Riesgo de Boyacá, al Municipio de Combita, a Corpoboyacá, al INVIAS y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales de Boyacá, petición que fue remitida mediante correo electrónico el día 8 de mayo de 2023.

En la referida petición el actor hace alusión a los mismos hechos que son objeto ahora de acción popular y también relaciona la mayoría de las pretensiones de esta acción.

Así mismo, allega respuesta a su solicitud emitida por el Departamento de Boyacá y Unidad de Gestión del Riesgo y por Corpoboyacá, en las que dan traslado de la petición del actor al Municipio de Combita. También aporta respuesta del INVIAS en el que le indica que no cuenta con recursos para atender y proveer la ayuda solicitada para atender las necesidades de la vía.

No se aporta respuesta del Municipio de Cómbita que contaba con 15 días hábiles para dar respuesta a la petición del actor en los términos del artículo 144 del CPACA, luego, al encontrarse vencido este término, el actor popular se encuentra legitimado para acudir a la jurisdicción en acción popular.

Legitimación. Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción, de lo que se tiene que el señor Armando Navas Vega como persona natural, se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

Amparo de pobreza. Solicita el actor popular le sea concedido amparo de pobreza y afirma bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos.

Sobre este particular el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

El Código General del Proceso en este sentido dispone:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la exigencia que hace la norma para conceder el amparo de pobreza es que el interesado manifieste bajo la gravedad del juramento que carece de recursos económicos para atender los gastos del proceso, requisito que es cumplido por el actor popular y por ello se concederá amparo de pobreza al mismo, con los efectos dispuestos en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 154 del CGP.

Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad. De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

En lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por cuanto el accionante no interviene por intermedio de apoderado judicial, por lo que se hace necesaria su notificación a la Defensoría del Pueblo.

Finalmente, en atención al amparo de pobreza concedido al actor popular, se ordenará al Municipio de Cóbbita, publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Cóbbita, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

Integración del Litisconsorcio. Dispone el artículo 61 del CGP que:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y

dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el presente caso considera necesario el despacho vincular en calidad de accionado al titular del derecho de dominio de la mina o arenera Santa Cecilia ubicada en la vereda La Concepción del Municipio de Cóbbita, sin embargo, en el escrito de demanda ni en ninguno de sus anexos se hace referencia al nombre del propietario de dicha mina, por ello, previo a ordenar su vinculación se oficiará a la alcaldía municipal de Cóbbita para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al despacho quien es el dueño o titular del derecho de dominio de la mina en mención y cuál es su dirección física o electrónica para surtir notificaciones personales.

La solicitud de medidas cautelares.

En el escrito de demanda la parte accionante solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

“Ordenar al municipio de Cóbbita en conjunto con el departamento de Boyacá- Unidad de Gestión del Riesgo, de forma inmediata, a realizar las obras alternativas o transitorias según corresponda técnicamente, que garanticen la rehabilitación de la vía terciaria de que trata esta acción popular, garantizando con seguridad el tránsito de personas, vehículos y animales, en ese sector.”

Previo al estudio de fondo de esta solicitud debe advertir el despacho que la medida cautelar solicitada se refiere a la inversión de recursos públicos de las accionadas en el mantenimiento y mejoramiento de la vía veredal calificada por el actor como vía terciaria y por ello, para que el despacho pueda acceder a la misma debe tener certeza como mínimo a cargo de quien está la referida vía.

Revisados los anexos de la acción popular, se observa informe visita técnica realizada por la Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Boyacá realizada el 15 de mayo de 2023 a la zona objeto de acción popular, informe en el que se indica que: *“Una vez revisada la red vial a cargo del departamento se evidencia que la vía objeto de la inspección visual - Vereda Concesión Parte Baja, no hace parte de la infraestructura vial departamental.”*, así mismo dicho informe también expone que: *“...en el desarrollo de la visita el ingeniero Yonatan Sarmiento - secretario de planeación del municipio de Cóbbita, manifestó que la vía objeto de la inspección visual - Vereda Concesión Parte Baja no hace parte del inventario vial municipal.”*

Conforme a lo anterior, previo a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, el despacho dispondrá oficiar al INVIAS y al Departamento de Boyacá - Secretaria de Infraestructura Pública para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo del correspondiente oficio certifiquen si la vía objeto de la acción popular, que conduce a la Vereda La Concepción parte baja del Municipio de Cóbbita, ubicada en las coordenadas que se relacionan a continuación, es una vía

pública y si se trata de una vía primaria, secundaria o terciaria y a cargo de qué entidad se encuentra.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS.			
Referencia:	Latitud:	Longitud:	Altura m.s.n.m.:
Vía vereda Concesión parte baja	5°37'40.28"N	73°18'51.67"W	2774
	5°37'58.26"N	73°18'38.01"W	2763

Del contenido de la demanda y sus anexos: En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que el actor popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular, interpuesta por el señor Armando Navas Vega contra el Municipio de Cómbita, Departamento de Boyacá – Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y Corpoboyacá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los representantes legales del Municipio de Combita, Departamento de Boyacá – Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres y Corpoboyacá, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), al buzón electrónico dispuesto para el efecto por las accionadas. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Ley 2213/22 de 2020 - art.199 Ley 1437 de 2011, mod. Artículo 48 Ley 2080 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al Defensor del Pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo

Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada las accionadas, córrase traslado a las mismas por el término de 10 días, para que contesten la demanda.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza al actor popular Armando Navas Vega, con los efectos dispuestos en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 154 del CGP, según lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: A costa del Municipio de Cóbbita, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en dicho municipio, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Por secretaria ofíciase a los Juzgados homólogos de la ciudad de Tunja, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informen con destino a este proceso si en sus despachos cursa acción popular con las mismas pretensiones de la presente acción. En el oficio indíquese que deben emitir respuesta solo si su respuesta es afirmativa.

NOVENO: Ofíciase a la Alcaldía Municipal de Cóbbita para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al despacho quien es el dueño o titular del derecho de dominio de la mina o arenera Santa Cecilia ubicada en la vereda La Concepción del Municipio de Cóbbita y cuál es su dirección física o electrónica para surtir notificaciones personales. Por secretaria remítase el oficio

DECIMO: Oficiar al INVIAS y al Departamento de Boyacá - Secretaria de Infraestructura Pública para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo del correspondiente oficio certifiquen si la vía veredal que conduce a la Vereda La Concepción, parte baja del Municipio de Combbita, ubicada en las coordenadas que se relacionan a continuación, es una vía pública y si se trata de una vía primaria, secundaria o terciaria y a cargo de qué entidad se encuentra.

COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS.			
Referencia:	Latitud:	Longitud:	Altura m.s.n.m.:
Vía vereda	5°37'40.28"N	73°18'51.67"W	2774
Concesión parte baja	5°37'58.26"N	73°18'38.01"W	2763

Por Secretaria remítase el oficio

DECIMO PRIMERO: Los memoriales con destino a este proceso deberán ser radicados a través de la ventanilla virtual del aplicativo web SAMAI link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>. Advertir a las partes que los memoriales que se presenten con destino a este proceso deberán enviarse al correo

electrónico de las demás partes e intervinientes en el proceso del asunto en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213/22 **y acreditarse a este despacho con la radicación del respectivo memorial.**

DECIMO SEGUNDO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el microsítio del juzgado. **En caso de no tener acceso a la totalidad del expediente** deberán solicitar el acceso al mismo a través de la ventanilla de atención virtual de SAMAI – acceso a expedientes. Para el efecto, en el microsítio del juzgado se encuentra el instructivo para solicitar dicho acceso.

EPDV

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Con firma electrónica en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

El presente auto es notificado en estado No. 25 de hoy 14 de junio de 2023.
(Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)